

RÍO GALLEGOS,

29 ENF 2021

VISTO:

El Expediente A.S.I.P. Nro. 916.585/SP/2021, Código Fiscal Ley N° 3.486 y Ley N° 3470 de Creación de la ASIP; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Código Fiscal -Ley N° 3.486- establece las atribuciones del Director Ejecutivo de esta Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos -ASIP-, estipulando el inciso b) la facultad de impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en aquellas materias que dicho Código y las normas fiscales especiales facultan a la ASIP, así como reglamentar la situación de los mismos frente a la administración fiscal.

Que, asimismo, el inciso q) estipula que el Director Ejecutivo de la ASIP cuenta con la potestad de otorgar quitas o esperas a contribuyentes o responsables, siempre que se encuentre justificado y sólo con relación a intereses que sean aplicables a lo adeudado, pudiendo a dichos efectos solicitar que el contribuyente o responsable otorgue las garantías personales o reales que sean necesarias para asegurar el ingreso de lo adeudado.

Que, el Código Fiscal en su artículo 69 faculta a la ASIP para el otorgamiento de planes de facilidades de pago a contribuyentes y responsables, quedando a cargo del Director Ejecutivo la reglamentación de las modalidades.

Que, con el objetivo de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales cuya recaudación, fiscalización y determinación se encuentra a cargo de la ASIP, en línea con las medidas que el Poder Ejecutivo Provincial ha tomado desde el inicio de la pandemia con el objetivo de mitigar los perjuicios económicos de la situación de emergencia en materia comercial y productiva, se considera conveniente el establecimiento de un Régimen Excepcional de Facilidades de Pago de Deudas.

Que, en ese marco, esta Agencia se encuentra abocada a lograr la regularización de la situación fiscal del mayor número posible de contribuyentes y la normalización de los pagos por parte de los mismos.

Que, el régimen mencionado ofrece, de manera excepcional, la posibilidad que el contribuyente acceda a la remisión de los intereses resarcitorios y/o punitivos devengados en la deuda que registra con la ASIP, sujetando el alcance del beneficio a la etapa en la que se adhiera y a la modalidad elegida por el mismo.

Que, en todos los supuestos contemplados se exime de la aplicación de las multas previstas en los artículos 53, 55, 56 y 60 del Código Fiscal.

Que, obra agregado Dictamen N° 017/2021 de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales.

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso b) del Código Fiscal, la Ley N° 3.470 y el Decreto N° 1029/20.

POR ELLO:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA SANTACRUCENA DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER un Régimen Excepcional de Regularización de Deudas de contribuyentes y/o sus responsables, exteriorizadas o no; con remisión de intereses resarcitorios, punitivos y la condonación de las multas previstas en los arts. 53, 55, 56 y 60 del Código Fiscal, de todos los tributos cuya percepción se encuentra a cargo de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, cuya deuda se encuentre vencida al 31 de enero de 2021, y cualquiera sea el estado en que se encuentre su pretensión, incluso las cuestionadas o pretendidas en causas judiciales.

Para ser beneficiario del régimen establecido en la presente, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente, y conformidad con todas las disposiciones aquí contenidas.

PLAZO DE ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 2°.- El acogimiento al Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias podrá efectuarse desde el 8 de febrero al 30 de abril de 2021 inclusive.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- El presente Régimen resulta de aplicación para las obligaciones tributarias adeudadas de cualquier naturaleza, que se encuentren en instancia administrativa o judicial, por cada uno de los gravámenes que recauda, determina y fiscaliza esta Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, cuya deuda se encuentre vencida al 31 de enero de 2021.

Asimismo podrán incluirse las obligaciones que se encuentren comprendidas en planes de facilidades de pago caducos y/o vigentes al 31 de enero de 2021 en los términos que se establece a continuación.

DETALLES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 4°.- Los contribuyentes o responsables podrán regularizar su deuda con los beneficios que a continuación se detallan, según la modalidad por las que opten los mismos, conforme la siguiente escala:

4.1. PAGO CONTADO CON REMISIÓN DE INTERESES Y MULTAS.

Podrá incluirse dentro de esta opción la deuda derivada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Tasa de Pesca, Impuesto Inmobiliario Rural, Rifas y/o Juegos de Azar e Impuesto de Sellos vencida al 31 de enero de 2021, así como los planes de facilidades de pago caducos y/o vigentes a la misma fecha, únicamente por el saldo pendiente, con los beneficios que se detallan a continuación:

A) Pago contado realizado desde el 8 de febrero al 31 de marzo de 2021 inclusive: remisión del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos, y el cien por ciento (100%) de las multas, en caso de corresponder su aplicación.

B) Pago contado realizado desde el 1 al 30 de abril de 2021 inclusive: remisión del ochenta por ciento (80%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos, y el cien por ciento (100%) de las multas, en caso de corresponder su aplicación.

4.2. PAGO EN CUOTAS CON REMISIÓN DE INTERESES Y MULTAS DEL 8 DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL DE 2021. Podrá incluirse dentro de esta opción deuda derivada del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos, Tasa de Pesca, Impuesto Inmobiliario Rural y Rifas y/o Juegos de Azar vencida al 31 de enero de 2021, así como los Planes de Pago caducos a la misma fecha. Quedan excluidas las deudas respecto del Impuesto de Sellos y planes de pago vigentes, las que sólo podrán ser ingresadas mediante la modalidad de pago al contado mencionada en el punto 4.1.

Podrá incluirse la deuda en seis (6), doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la remisión del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos y el cien por ciento (100%) de las multas.

En todos los casos deberá ingresarse como requisito previo un anticipo calculado sobre la deuda consolidada del quince por ciento (15%) cuando se adhiera a las opciones de seis (6) y doce (12) cuotas y un anticipo del veinte por ciento (20%) cuando se adhiera a las opciones de veinticuatro (24), treinta y seis (36) y cuarenta y ocho (48) cuotas.

Las cuotas serán calculadas por el sistema de amortización francés y el monto de las mismas deberá ser igual o superior a Pesos mil (\$ 1000,00).

Las tasas de financiamiento mensual aplicables serán las siguientes:

Seis (6) cuotas: cero coma cinco por ciento (0,5%).

Doce (12) cuotas: uno por ciento (1%).

Veinticuatro (24) cuotas: uno coma cinco por ciento (1,5%).

Treinta y seis (36) cuotas: dos por ciento (2%).

Cuarenta y ocho (48) cuotas: tres por ciento (3%).

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable únicamente registre deuda en concepto de multas, deberá adherirse al Régimen, con el cumplimiento de las formalidades que corresponda, a fin de obtener la remisión del 100% de las mismas.

CONCEPTO EXCLUIDO

ARTÍCULO 5°.- Quedan excluidas las deudas por las recaudaciones, retenciones y percepciones, por cualquier concepto, practicadas o no.

REQUISITOS

ARTÍCULO 6°.- Para acceder a este régimen, los contribuyentes deberán: a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión, computándose todas las retenciones y percepciones, en cada uno de los períodos en las que hayan sido soportadas. b) Presentar las declaraciones juradas determinativas y/o informativas, vencidas a la fecha. y c) Dar cumplimiento a las formalidades y presentación de la documentación que se establezca, lo que se encontrará disponible en la página web de la ASIP a partir de la vigencia del Régimen.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 7°.- En el supuesto de optarse por la modalidad en cuotas, las mismas vencerán el día catorce (14) de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria. En caso que, a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior, no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día veinticuatro (24) del mismo mes, en cuyo supuesto la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios que correspondan. Será



considerada como constancia válida de pago el débito registrado en el resumen emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el CBU informado al momento de adhesión y el importe de la cuota.

VENCIMIENTO EN DÍAS INHÁBILES

ARTÍCULO 8°.- Para el caso de débito directo de la cuota, cuando el día fijado para el ingreso coincida con día feriado o inhábil administrativo o bancario, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

REHABILITACIÓN DE DÉBITO DE CUOTAS IMPAGAS

ARTÍCULO 9°.- En caso que, en las fechas de vencimiento previstas, no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, el sistema automáticamente procederá a rehabilitar la cuota impaga, así como sus intereses resarcitorios, el día doce (12) del mes inmediato siguiente, en la medida que no haya operado alguna de las causales de caducidad previstas en la presente Resolución.

TASA DE JUSTICIA, GASTOS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 10°.- La regularización de obligaciones adeudadas que se encuentren en instancia judicial, importará la obligación del contribuyente y/o responsable de pagar la tasa de justicia, los gastos causídicos y los honorarios a los apoderados fiscales intervinientes, los cuales no podrán ser incluidos en el Régimen.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CONCURSADOS

ARTÍCULO 11°.- Pueden acogerse al Régimen Excepcional los contribuyentes y/o responsables que se encuentren concursados, en cuyo caso deberán acompañar previamente al momento de su acogimiento la conformidad del síndico y el juzgado interviniente. La falta de este requisito producirá el rechazo del acogimiento. Deberá efectuarse un único acogimiento por la totalidad de la deuda preconcursal independientemente de las obligaciones de que se trate.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EN ESTADO FALENCIAL

ARTÍCULO 12°.- Los contribuyentes y/o responsables declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, podrán adherirse al Régimen excepcional, debiendo acompañar previamente al momento de su acogimiento copia certificada por el juzgado de la resolución judicial firme donde se autoriza la continuidad de la explotación y la conformidad del síndico y juzgado interviniente a dicho acogimiento. La falta de este requisito produce el rechazo del acogimiento.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 13°.- Los responsables solidarios, establecidos en el Código Fiscal, podrán -en tal carácter- acogerse al Régimen.

SALDOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 14°.- Los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables, sólo podrán imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en el Régimen Excepcional mediante el procedimiento vigente.

RENUNCIA A REPETIR

ARTÍCULO 15°.- El acogimiento al presente Régimen Excepcional, aún el nulo, importará

automáticamente para los contribuyentes y/o responsables, la renuncia o desistimiento a su derecho a repetir total o parcialmente el tributo declarado y/o sus intereses y/o multas.

NULIDAD DEL ACOGIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA

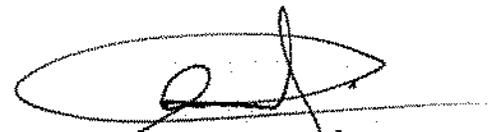
ARTÍCULO 16°.- El incumplimiento de alguna de las prescripciones establecidas para el acogimiento al presente Régimen Excepcional, o frente al supuesto de no abonarse el pago al contado o el pago del anticipo en los casos que corresponda, en tiempo y forma, determina automáticamente la nulidad del plan. Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y los pagos efectuados serán considerados como meros pagos a cuenta.

CADUCIDAD DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 17°.- La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación: 1) Registrar una (1) cuota impaga, al vencimiento de la cuota siguiente. 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados de acuerdo a lo previsto en la presente. Los ingresos efectuados sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación, serán considerados como pagos a cuenta, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de ejecución fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO 18°.- La presente Resolución entrará vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.


C. JULIA BECKER ILLIA
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA SANTACRUCEÑA
DE INGRESOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN GENERAL ASIP Nro. 015 /2021.-